



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal número [REDACTED]**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **el sentenciado [REDACTED]**, en contra de la **sentencia definitiva**, dictada con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, por **el Juez Mixto de Primera Instancia Provisional de San Quintín, Baja California**, en la causa penal número [REDACTED] que se les instruyó al sentenciado de mérito por el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto por los artículos 123 en relación con el 147 primer párrafo, 148 fracciones II, IV, 15 primer párrafo, 80, 14 fracción I y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente, por el cual ejercitó acción penal en su contra el Agente del Ministerio Público, y;

R E S U L T A N D O:

1o.- Los puntos resolutiveos de la Sentencia Definitiva recurrida, son del tenor literal siguiente:

“... **PRIMERO.- El Sentenciado [REDACTED]**, de generales establecidas en autos, es penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 123 en relación con el 126, 147 primer párrafo, 148 fracciones II y IV, 15 primer párrafo, 80, 14 fracción I y 16 fracción I todos del Código Penal vigente en el Estado en la fecha en que ocurrieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], delito por el cual fuera acusado de forma definitiva por el C. Agente del Ministerio Público del orden común. **SEGUNDO. Pena.-** La sanción aplicable que se le impone al sentenciado [REDACTED], por la comisión de dicho ilícito es la pena privativa de la libertad personal consistente en [REDACTED] **DE PRISIÓN**. En cuanto a la pena privativa de la libertad deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social de Ensenada, en que actualmente se encuentra detenido, sin perjuicio que a petición de la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien el sentenciado, porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro Centro de Reinserción social, el Juez de Ejecución resuelva variar el centro en que deba ser cumplida aquella contada a partir del día [REDACTED] **del año Dos Mil Doce**, fecha desde la cual ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.- **TERCERO.- Reparación del daño.-** se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito a favor del ofendido [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 40/100 pesos moneda nacional), que corresponde



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

al numerario al cual tiene derecho el pasivo con motivo de la incapacidad permanente parcial, que presenta a consecuencia de los presentes hechos, así mismo se condena al pago de la reparación del daño al ofendido [REDACTED], por el importe del tiempo que este dejó de laborar por motivo de los presentes hechos, dejándose a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer por la vía y forma que legalmente proceda; todo lo anterior atento al fundamento y razonamientos que se exponen en el considerando quinto (V) de la presente resolución.- **CUARTO.-** Se niegan al sentenciado [REDACTED], los beneficios de SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, al no reunirse en su totalidad los requisitos de los artículos 85, 86 y 92 del Código Penal Vigente en el Estado, específicamente al quantum de la pena de prisión impuesta, conforme se expone en el considerando sexto (VI) de la presente resolución.- **QUINTO.- AMONÉSTESE** al sentenciado Sergio Enrique Sánchez Dueñas...**SEXTO.-** Se suspenden los derechos y prerrogativas de ciudadano a [REDACTED],.... **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**”

2o.- Que inconforme con dicha resolución, **el sentenciado de mérito**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez Instructor en el efecto **suspensivo**, acorde a lo dispuesto por el artículos 309, 310, 311, 319, 320 fracción I, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales, remitiéndose el expediente original a este H. Tribunal para la substanciación del recurso hecho valer, recibido el mismo se formó el Toca respectivo turnándose los autos a esta Quinta Sala y citándose a las partes para la celebración de la audiencia de vista, la que se llevó a cabo el día seis de junio de dos mil veintidós, quedando integrado el Toca para dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Esta Quinta Sala, es competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso, en base a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, 320, fracción IV, 323, 324, 325, 328, 331, 333, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de delito del orden común, como lo es el **homicidio calificado en grado de tentativa**, que se encuentra



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

previsto y sancionado por los artículos 123, 126 en relación con el 147, 148 fracciones II, en relación con los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado de Baja California.

II.- Finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el fallo sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337 del Código Procesal Penal para el Estado.

III.- Motivos de inconformidad del recurso. - En razón que el sentenciado es el recurrente, y la defensora pública adscrita en segunda instancia Licenciada Albina Jiménez Bermúdez, formuló motivos de inconformidad, esta Sala deberá efectuar el estudio integral de la causa, subsanando en su caso total o parcialmente los insuficientemente formulados o supliendo la ausencia de los mismos, lo anterior en acatamiento al contenido del segundo párrafo del precepto 316 del Código de Procedimientos Penales.

Cabe precisar, no se hará la transcripción literal de los motivos de inconformidad expresados por la defensa en esta resolución, por obrar los mismos dentro del presente toca que aquí se resuelve; razón por la que esta Sala entrará al análisis y estudio, recayendo una respuesta a ellos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, de la Novena Época, con número de registro



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

166521, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, del mes de septiembre de dos mil nueve, materia común, consultable en la página 2789, de texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.

Por su parte **el Agente del Ministerio Público Adscrito**, en la audiencia de vista, no expresó motivos de agravios, por estimar la resolución se encontraba ajustada a derecho.

IV.- Estudio de los motivos de inconformidad.-

Una vez analizados los agravios esgrimidos por la defensora pública del sentenciado designada en esta segunda instancia, y contrastados con la resolución materia de estudio, este Órgano de Alzada los encuentra infundados para revocar o modificar la recurrida en los términos solicitados, lo que dará lugar a **confirmar** el sentido de la determinación impugnada.

Empero, no se comulga con la totalidad de las argumentaciones realizadas por el A quo, de manera concreta, respecto a las pruebas que consideró para tener por demostrado tanto los elementos constitutivos del delito, como la plena responsabilidad penal del encausado, por las razones que se analizarán.

Resulta oportuno precisar que este Tribunal reasume



plena jurisdicción en el estudio de los hechos por no existir reenvío en la materia penal, sin que ello implique una afectación a la esfera jurídica de los recurrentes, ya que no puede negarse al juzgador de segunda instancia esa potestad que la propia Ley Suprema le confiere por naturaleza, puesto que dentro de sus facultades legales, puede hacer todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar constreñidos a las señaladas por el de primera instancia; lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales.

La defensa se duele primeramente de insuficiencia probatoria, afirmando que no quedó acreditada la corporeidad del tipo penal del delito en estudio y la plena responsabilidad penal de su representado con las pruebas ofertadas en autos; indicando que la representación social fue omisa en aportar pruebas que así lo demuestren.

Argumento que ***deviene infundado***, en razón que obran medios de convicción aptos y suficientes que demuestran a cabalidad cada uno de los elementos del tipo penal del delito homicidio calificado en grado de tentativa, pues destaca de manera preponderante la imputación que en su contra realizó la víctima del delito [REDACTED], quien de manera clara y firme, señaló como es que el día de los hechos [REDACTED] del dos mil doce, aproximadamente a las 05:22 horas de la mañana, al caminar por Calle [REDACTED], llegó en bicicleta el ahora sentenciado [REDACTED] llevando consigo un machete en la mano, preguntándole si andaba con su esposa, bajando de la bicicleta y comienza a atacarlo al tiempo que le decía que a los dos los iba a matar, la víctima con una mochila que llevaba se cubría el cuerpo, [REDACTED] continuaba atacándolo tirando machetazos, por lo que corrió siendo seguido por [REDACTED] alcanzándolo y atacándolo de nuevo, tirándole al cuello, pero alcanzaba a cubrirse con la mochila, momento en que



reventó el cordón de la mochila y logró darle un machetazo en la muñeca de la mano izquierda, por lo que nuevamente corrió resguardándose en la casa de un amigo.

Señalamiento que encuentra sustento con la versión testimonial expuesta por la **testigo** [REDACTED], quien fue conteste en señalar al igual que la víctima, que su esposo ahora sentenciado [REDACTED], atacó a [REDACTED] con un machete que portaba, al tiempo que le decía que lo iba a matar, [REDACTED] solo se defendía con una mochila cubriendo su cuerpo, logrando cortarle una de sus manos, no sabe cuál, pero vio que le partió una mano con el machete, que corre al domicilio de su compadre [REDACTED], le abre la reja para que [REDACTED] se metiera y se refugiara, para que ya no le tirara machetazos; le consta que lo quería matar, porque así lo amenazaba diciéndole que ella su amante, lo que no es verdad.

Medios de prueba que encuentran sustento con las diligencias de fe ministerial llevadas a cabo la primera por el Agente del Ministerio Público en la etapa indagatoria (fojas 5) así como la celebrada por el propio Juzgador en trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 492), en la que describen la lesión que presenta la víctima del delito en muñeca izquierda, las que son acordes a la lesión que el ofendido [REDACTED] manifestó, sufrió el día del evento.

Sumado al **certificado médico** elaborado por el **Doctor** [REDACTED], Director del Hospital Rural Oportunidades No. 69, Vicente Guerrero (IMSS), quien determinó que la víctima presenta herida cortante por arma blanca a nivel de tercio distal de antebrazo izquierdo con lesión a músculos y posiblemente hueso; pone en peligro la extremidad y la vida;



lesiones que tardan en sanar más de quince días (fojas 22)

Además de los **certificados de sanidad**, expedidos **el primero** de ellos en primero de octubre de dos mil doce por el perito médico Legista adscrito al partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Doctor** [REDACTED], el cual estableció la víctima [REDACTED] presentó lesiones, estudios radiológicos pre y pos operatorios, que si ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, si ameritan hospitalización, no dejaron cicatriz perpetuamente notable en área visible de la cara y si deja secuelas; si ocasionaron incapacidad permanente parcial en términos del 477 de la Ley Federal del Trabajo; si ocasionaron incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado; y **el segundo y tercero** practicados por el también perito médico legista **Doctor** [REDACTED], en fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y posteriormente en cuatro de mayo del dos mil veintiuno; en el que concluyó en el primero de los realizados, que el ofendido no ha sanado por completo de sus lesiones; corresponde según la Ley Federal del Trabajo a una incapacidad permanente parcial; la incapacidad corresponde un periodo de sanidad de seis meses; nueva valoración posterior a rehabilitación; en el segundo; nuevamente reitera no ha sanado por completo de las lesiones inferidas, aun con el programa de rehabilitación, que corresponde según la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 514, fracción 124, por paresia del nervio cubita corresponde del 35 a 40%, y de la fracción 212 por abolición del movimiento de la mano izquierda del 30 al 50%; las lesiones inferidas si presentaron incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado, en términos del artículo 34 del Código Penal por tiempo indefinido (fojas 774 a 776).

Probanzas que al ser analizadas en conjunto, son



aptas y suficientes para demostrar que el día del evento el sentenciado [REDACTED] agredió al pasivo del delito con un machete que portaba, con la intención de privarlo de la vida, atacándolo de manera repentina, pasivo del delito quien al verse agredido se cubre el cuerpo con una mochila que traía en el momento, empero logró lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda, causándole una lesión que puso en peligro la pérdida de la extremidad, así como en peligro la vida de la víctima, sin embargo no logró consumar su objetivo por causas ajenas a su voluntad, dado que [REDACTED], logró escapar, corriendo del lugar y resguardándose a un domicilio cercano, impidiendo así se consumara el delito.

Probanzas que igualmente, resultan aptas para demostrar la plena responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED] en su comisión, al ser señalado de manera directa por la víctima [REDACTED], como por la testigo [REDACTED], como quien el día de los hechos lo atacó con un arma blanca (machete) intentando privarlo de la vida.

Por ello es que este Órgano de Alzada, considera **deviene infundado** los agravios de la defensa en los que argumenta la insuficiencia de pruebas.

Por otro lado, la defensa pública, solicita se imponga a su representado, la pena mínima y se le otorguen los beneficios legales, en razón que el propio sentenciado [REDACTED], manifestó mediante escrito a la A quo, que tomara en cuenta el tiempo que llevaba recluso, ha participado en diversas actividades, capacitaciones y preparaciones dentro del cereso; argumento que **deviene igualmente infundado**, cuenta habida que el Juzgador conforme a la facultad y arbitrio de imponer las penas y medidas de seguridad que correspondan, al momento de ponderar el grado de culpabilidad y consecuentemente la pena a



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

imponer, lo hizo atendiendo los lineamientos que establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado, que establece los criterios para la individualización, adelantándose en este punto, se comulga con el grado de culpabilidad ponderado, por las razones que se establecerán en el apartado correspondiente; lo mismo acontece con la negativa de beneficios de ley, pues el A quo, para negarlos, tomó en cuenta lo previsto por los artículos 85 y 86 del mismo ordenamiento en cita, en el caso concretó el quantum de la pena; por ello resulta improcedente que el Juzgador debía tomar en cuenta el comportamiento del entonces procesado, para imponer la pena y otorgar los beneficios de ley.

Consecuentemente y por lo anterior, se estiman infundados los motivos de inconformidad planteados por la defensa.

Ahora bien, no obstante lo anterior, como quedó asentado al inicio del presente considerando, **el Juez de la causa causó agravios** al ahora sentenciado [REDACTED], al haber hecho uso de la declaración ministerial emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigadora de Delitos, en la cual el sentenciado [REDACTED] admitió los hechos que le son imputados, así como el informe de investigación de fecha [REDACTED] del dos mil doce, elaborado por los Agentes Ministeriales adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, zona Ensenada, con sede en San Quintín, [REDACTED], y [REDACTED], en el que consta las entrevistas efectuadas al Médico [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como al sentenciado [REDACTED].

Es así, que dejó de atender los lineamientos pronunciados por este Órgano de Alzada dentro de la resolución pronunciada dentro en cumplimiento a Ejecutoria de Amparo dictada ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo



Quinto Circuito, dentro del toca penal [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, que dio origen en razón al recurso de apelación interpuesto por el ahora sentenciado [REDACTED] en contra de la sentencia pronunciada en fecha [REDACTED] del dos mil diecisiete.

Determinación en la que se declaró dejar insubsistente la sentencia definitiva, decretándose la reposición de procedimiento, para efecto de que se ordenara, diligencias de ratificación del certificado de lesiones y certificado de sanidad practicados ambos a la víctima del delito; misma determinación en la que se **decretó la ilegal la detención del sentenciado** [REDACTED], lo que impuso declarar la invalidez de medios de prueba que se obtuvieron de la detención arbitraria, vinculadas directamente con dicha violación, en el caso concreto:

1.- La confesión ministerial de [REDACTED], así como su declaración preparatoria; y

2.- El informe de investigación de fecha [REDACTED] del dos mil doce, elaborado por los Agentes Ministeriales adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, zona Ensenada, con sede en San Quintín, [REDACTED], y [REDACTED].

Probanzas que fueron excluidas del material probatorio, ante la ilicitud de obtención de la prueba; sin embargo, erróneamente el Juez de Origen, pasó por alto los lineamientos antes invocados, de ahí que este Órgano Colegiado no las tome en consideración, para el dictado de la presente resolución.

III.- Elementos del tipo penal.- Realizado el estudio de las constancias que integran la causa penal sometida a estudio, a criterio de los integrantes de la Sala, asiste la razón al Juez de Primera Instancia, al tener por acreditada la existencia de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

una conducta constitutiva del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 123, en relación con el 126, 148 en su fracción IV, en relación con el diverso 15 y 80 todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de [REDACTED]; sin embargo, no se comulga con la determinación del Juez de Origen al considerar se acredita la calificativa de ventaja en su fracción II, del ordenamiento 148 del Código en cita, en razón de lo siguiente.

Estudio de los elementos del tipo penal de homicidio calificado en grado de tentativa cometido con ventaja. Para la dilucidación apuntada, resulta indispensable transcribir los numerales que recogen el tipo penal en cita.

“Artículo 15. Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

[...]

“Artículo 80. Punibilidad del delito tentado. A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

[...]

“Artículo 123. Tipo. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“Artículo 126. Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147.”



“Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

[...].”

“Artículo 148. Concepto de ventaja. Se entiende que hay ventaja:

[...]

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie;

[...].”

“Artículo 149. Concepto de ventaja condicionada. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.”

En síntesis, el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, tiene como elementos constitutivos los siguientes:

a) Que alguien de forma calificada ejecute actos



tendientes a privar de la vida a otro (Elemento objetivo); y

b) Que el fin no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente (Elemento objetivo).

Extremos que deben acreditarse en forma integral, ya que a la falta de uno de ellos, no es posible tener por comprobados los elementos del delito aludido.

Sentado el anterior marco normativo, debe mencionarse que los elementos de que se dio noticia con antelación, se encuentran demostrados en autos, con el material que compone el toca, se hace la acotación que se omitirá la transcripción del contenido de pruebas ya mencionadas, en base al principio de economía procesal, con fundamento en el artículo 59 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia.

Así las cosas, el **primer elemento**, éste de carácter objetivo, en cuanto se requiere que el activo de forma calificada ejecute actos tendientes a privar de la vida a otro, quedó demostrado con las siguientes probanzas:

Documental pública consistente en el oficio expedido por el Dr. [REDACTED], director del Hospital Rural Oportunidades número 69, en el cual establece que [REDACTED], presenta herida cortante por arma blanca a nivel de tercio distal de antebrazo izquierdo con lesión a músculos y posiblemente hueso con presencia de sangrado activo importante, poniendo en peligro la extremidad y la vida, dichas lesiones tardan más de 15 días en sanar. (f. 22).

Medio de convicción que adquiere valor probatorio de indicio, virtud que de la probanza en comento demuestra que alguien ejecutó actos tendientes a privar de la vida a otro, y que fue lesionada con arma blanca, (calificativa de ventaja), pues hizo constar que las lesiones que presentó la víctima del delito,



asentando que la herida que presenta fue producida por arma blanca, que puso en peligro la extremidad y la vida, además que dichas lesiones tardan más de 15 días en sanar; por lo que resulta apta para demostrar el inciso a) de los elementos del tipo penal en comento.

Asociada a la referida probanza, se cuenta con la diligencia de **fe ministerial de lesiones**, realizada por el Agente del Ministerio Público, quién dio de fe tener a la vista en las instalaciones de la Clínica 69 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Delegación Vicente Guerrero, Ensenada, Baja California al de nombre [REDACTED], quien presenta las siguientes lesiones: Se observa un vendaje a nivel de muñeca y mano izquierda, con manchas al parecer de sangre en dicho vendaje, manifiesta [REDACTED], no tener sensación alguna en su mano izquierda, y dolor a nivel de muñeca izquierda, no es retirado el vendaje, ya que el médico tratante manifestó que presentaba una herida profunda y no se encontraba sutura alguna ya que sería trasladado a la ciudad de Ensenada, para su amputación. (f. 5).

Medio de prueba al cual se le debe otorgar el valor demostrativo indicado por el artículo 218 de la Ley Adjetiva de la Materia ya que la misma se llevó a cabo en los términos que dispone el numeral 161 de ese mismo Cuerpo de Leyes; toda vez que fue practicada, por el Agente del Ministerio Público, con asistencia de su Secretario de Acuerdos, en el cual asientan que al ofendido le observo un vendaje a nivel de muñeca y mano izquierda, con manchas al parecer de sangre en dicho vendaje. Elemento de prueba que es apto para demostrar las lesiones que en su humanidad presentó el ofendido a causa de la agresión sufrida.

A lo que se suma de relevancia probatoria, la versión de los hechos emitida por la víctima del delito [REDACTED]



██████████, quien ante el Órgano Investigador de Delitos, expuso que; el día veinticinco de junio del dos mil doce, aproximadamente a las 05:22 de la mañana al caminar por la primera calle ██████████ ██████████, lo alcanzó en una bicicleta el señor ██████████, miró que llevaba un machete y le preguntó que si andaba con su esposa, le contestó que no, se baja de la bicicleta y lo empezó a atacar con el machete al tiempo que le externaba que **a los dos los iba a matar**, con una mochila se cubrió el cuerpo, ██████████ le tiraba machetazos, alcanzó a correr y lo siguió en la bicicleta, lo alcanza y ataca de nuevo con el machete tirándole al cuello, en eso se le reventó el cordón de la mochila y ██████████ le dio un machetazo en la muñeca de la mano izquierda, corrió y él se fue para otro lado pero como estaba sangrando mucho fue a casa de su amigo ██████████ ██████████ y él le dio raite a la clínica; Visible a fojas 3 y 4 de autos.

Declaración que reúne los requisitos previstos por el numeral 221 del Código Procesal de la Materia, ya que se trata de persona mayor de edad, con criterio necesario para apreciar el acto sobre el cual rindió declaración, que los hechos de que se trata son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y que el ofendido fue el protagonista de los mismos; además su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y no hay datos para suponer que el ofendido haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno para rendir su testimonio, de la cual se advierte que alguien intentó privarlo de la vida, al ser agredido con un arma blanca siendo este un machete, logrando lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda, causándole herida cortante a nivel de tercio distal de antebrazo izquierdo de 7cm de profundidad con lesión a músculos y probablemente a hueso, exteriorizado así su **intención de privar de la vida al pasivo**, más cuando textualmente le refería al tiempo que lo atacaba, que lo iba a matar, **no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad**, pues el ofendido



logró correr, y refugiarse en el domicilio de un amigo; por lo tanto, dicha declaración es una prueba apta para acreditar los elementos del tipo penal en estudio.

A mayor abundamiento, obra la declaración rendida por la testigo [REDACTED], misma que ante el Agente del Ministerio Público manifestó de manera coincidente que la víctima; que su esposo [REDACTED], el día de los hechos, siendo las cinco y media de la mañana, al esperar el camión para ir a trabajar, vio al nombre [REDACTED] por la otra calle esperando también el camión, ya que trabajan en el mismo rancho siendo este [REDACTED], entonces vio que su esposo en bicicleta seguía a [REDACTED], llegó a donde estaba [REDACTED], ella estaba a una distancia de unos tres metros de donde estaba [REDACTED] y [REDACTED], miró que [REDACTED] empezó a atacar con un machete a [REDACTED], alcanzó a escuchar todo lo que decían, [REDACTED] **le decía al [REDACTED] en el momento que lo atacaba con el machete que lo iba a matar así mismo le aventaba de machetazos,** [REDACTED] solo se cubría con una mochila de trabajo para que no lo picara, [REDACTED] lo alcanzó a cortar con el machete en su mano no recuerda en cual, pero miró que le partió la mano con el machete, entonces corrió hacia casa la casa de su compadre que se llama [REDACTED] que esta atrás de donde estaban parados [REDACTED] y [REDACTED], le abrió la reja para que [REDACTED] se metiera y se refugiara, ya que [REDACTED] traía el plan de matarlo, ya que ahí lo amenazó diciéndole que lo quería matar. (f. 15 y 16).

Prueba testimonial, que de conformidad a lo previsto en el numeral 221 del Código Instrumental se debe tomar en consideración, ya que por su edad, capacidad e instrucción de la declarante tiene el criterio necesario para apreciar el acto que declara; por su probidad, la independencia de su posición tiene completa imparcialidad; el hecho de que se trata lo conoció por sí



misma y no por referencias de otro, su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias, sobre el hecho narrado, señalando como es que alguien el día de los hechos, exteriorizo y encamino su intención de privar de la vida a [REDACTED] Rodríguez, al referirle de manera textual al tiempo en que lo atacaba con un arma blanca siendo este un machete, logrando lesionarlo en una de sus manos, sin que lograra su objetivo el pasivo, al lograr correr del lugar y refugiarse en un domicilio, además de que fue atendido oportunamente al darle atención médica.

Consecuentemente, las pruebas de referencia evidencian que el activo de forma calificada ejecutó actos tendientes a privar de la vida a [REDACTED], al haberlo atacado con arma blanca, consistente en un machete, al tiempo que le exteriorizaba su intención de querer matarlo, logrando lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda, causándole herida cortante a nivel de tercio distal de antebrazo izquierdo de 7cm de profundidad con lesión a músculos y probablemente a hueso, **no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad**, pues el ofendido logro correr, y refugiarse en el domicilio de un amigo.

Por lo que respecta al **segundo de los elementos del delito**, de naturaleza objetiva, consistente en que el fin no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, tiene sustento en los siguientes medios de prueba:

Las declaraciones vertidas por el pasivo [REDACTED] [REDACTED], y el testimonio de [REDACTED], pruebas que fueron analizadas en líneas precedentes, a las cuales se les otorgó valor probatorio, en los términos expuestos, y que en este apartado se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, de las que sobresale, que el homicidio no se consumió por causas ajenas a la voluntad del



agente, ya que el pasivo [REDACTED] después de ser atacado y herido en la muñeca de su mano, corrió para protegerse, además de la pronta atención médica brindada, pues éste presentaba lesiones que si pusieron en peligro la vida.

Consecuentemente, la concatenación lógica y natural de las pruebas analizadas en este apartado, valoradas en lo individual según las reglas contenidas en los preceptos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal, y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para demostrar el tipo penal del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED], al quedar acreditado que alguien el día veinticinco de junio del dos mil doce, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, al encontrarse el ofendido [REDACTED] sobre la primera calle de la Colonia [REDACTED], Delegación de San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, de forma calificada ejecutó actos tendientes a privar de la vida al pasivo del delito, al atacarlo con un arma blanca, siendo este un machete, por lo que al verse agredido el pasivo del delito con una mochila que traía se cubre para evitar ser lesionado por los machetazos que recibía, alcanza a correr, siendo seguido por el activo, quien lo alcanza y nuevamente lo ataca con el machete, logrando lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda, causándole una lesión que puso en peligro tal extremidad y la propia vida del pasivo, **no logrando consumir su objetivo por causas ajenas a su voluntad**, dado que la víctima escapó del ataque del activo, al correr y entrar a un domicilio cercano al lugar, impidiendo que consumara el delito de homicidio.

Acreditándose que el activo actúo con **ventaja**, pues



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

el activo se encontraba provisto de un arma blanca, en este caso un machete con que lesionó a su víctima –*elemento objetivo de la ventaja*–, y el pasivo de encontraba inerme, encontrándose así en franca superioridad respecto al pasivo, pues conocedor el activo de su superioridad, lo ataca, lo persigue, y nuevamente lo ataca logrando lesionarlo en su brazo izquierdo a la altura de la muñeca; **ventaja** que se tienen por actualizada, pues acorde a las pruebas en estudio, es evidente que el activo **no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido**, pues este al momento de la agresión, solo se cubría el cuerpo con su mochila para evitar ser lesionado, pero en ningún momento repele la agresión; acreditándose así las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos del delito en estudio.

Por lo que, con todos los argumentos anteriormente descritos, están demostrados cada uno de los elementos externos y normativos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, que tipifica y reprime los artículos 123, 126, 147, 148 fracción IV y 149, en relación con los diversos dispositivos 15 y 80, todos del citado Ordenamiento Legal.

Funda el criterio anterior la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 547, que a la letra reza:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, **o** cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, **o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie**; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, **se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima**. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.P.143 P Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Así como la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, Materia Penal página 185 de contenido siguiente:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ELEMENTOS DEL. Para considerar que un homicidio se cometió en grado de tentativa, se requiere inevitablemente: a) que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél llevó a cabo los actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida; y c) que no se consumó el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito; es decir, este grado del delito se encuentra constituido por dos conductas, una de carácter subjetivo, que consiste en la intencionalidad y otra de carácter objetivo, que configura los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 194/90. Jorge Quiroz Ortega. 18 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Y también la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia Penal, Tesis: II.2o.P.221 P, página 2683, que a la letra reza:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 42/2007. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.



IV.- Responsabilidad penal.- Se coincide con el criterio sustentado por el Juez de Origen, al haber considerado que en la especie se encuentra debidamente demostrada la plena responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, por el que fue acusado en definitiva por el Agente del Ministerio Público, en la medida que obran en el sumario principal datos probatorio suficientes para así considerarlo.

En efecto, del material probatorio que, valorado conjuntamente, en forma lógica y natural, con base en las reglas establecidas por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, y 223 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, resultan aptos y bastantes para demostrar que [REDACTED], fue quien se representó el resultado típico como algo probable y lo aceptó al haber ocurrido, en términos de la fracción I de la norma 14 del mismo Cuerpo de Leyes, esto es, con dolo.

Esto es así, ya que del conjunto de los indicios que nacen del cúmulo probatorio obrante en el sumario, quedó de manifiesto que el antes mencionado, aproximadamente el día veinticinco de junio del dos mil doce, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, al encontrarse el ofendido [REDACTED] sobre la primera calle de la Colonia [REDACTED], Delegación de San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, de forma calificada ejecutó actos tendientes a privar de la vida al pasivo del delito, al atacarlo con un arma blanca, siendo este un machete, por lo que al verse agredido el pasivo del delito con una mochila que traía se cubre para evitar ser lesionado por los machetazos que recibía, alcanza a correr, siendo seguido por el activo, quien lo alcanza y nuevamente lo ataca con el machete, logrando lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda,



causándole una lesión que puso en peligro tal extremidad y la propia vida del pasivo, **no logrando consumir su objetivo por causas ajenas a su voluntad**, dado que la víctima escapó del ataque del activo, al correr y entrar a un domicilio cercano al lugar, impidiendo que consumara el delito de homicidio.

Para arribar a ello, esta Sala considera ajustada a la legalidad, considerar por su preponderancia lo declarado por la víctima del delito [REDACTED], quien de manera clara y firme, señaló como es que el día de los hechos [REDACTED] del dos mil doce, aproximadamente a las 05:22 horas de la mañana, al caminar por Calle [REDACTED], llegó en bicicleta el ahora sentenciado [REDACTED] llevando consigo un machete en la mano, preguntándole si andaba con su esposa, bajando de la bicicleta y comienza a atacarlo al tiempo que le decía que a los dos los iba a matar, la víctima con una mochila que llevaba se cubría el cuerpo, [REDACTED] continuaba atacándolo tirando machetazos, por lo que corrió siendo seguido por [REDACTED] alcanzándolo y atacándolo de nuevo, tirándole al cuello, pero alcanzaba a cubrirse con la mochila, momento en que reventó el cordón de la mochila y logró darle un machetazo en la muñeca de la mano izquierda, por lo que nuevamente corrió resguardándose en la casa de un amigo.

Señalamiento que se concatena y robustece con la versión testimonial expuesta por la **testigo** [REDACTED], quien fue conteste en señalar al igual que la víctima, que su esposo ahora sentenciado [REDACTED], atacó a [REDACTED] con un machete que portaba, al tiempo que le decía que lo iba a matar, [REDACTED] solo se defendía con una mochila cubriendo su cuerpo, logrando cortarle una de sus manos, no sabe cuál, pero vio que le partió una mano con el machete, que corre al domicilio de su compadre [REDACTED], le abre la reja para que [REDACTED] se metiera y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprime información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

se refugiara, para que ya no le tirara machetazos; le consta que lo quería matar, porque así lo amenazaba diciéndole que ella era su amante, lo que no es verdad.

Enlazado las anteriores declaraciones encuentra sustento y credibilidad de manera indirecta, con las diligencias de fe ministerial llevadas a cabo la primera por el Agente del Ministerio Público en la etapa indagatoria (fojas 5) así como la celebrada por el propio Juzgador en trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 492), en la que describen la lesión que presenta la víctima del delito en muñeca izquierda, las que son acordes a la lesión que el ofendido [REDACTED] manifestó, sufrió el día del evento.

Sumado al **certificado médico** elaborado por el **Doctor** [REDACTED], Director del Hospital Rural Oportunidades No. 69, Vicente Guerrero (IMSS), quien determinó que la víctima presenta herida cortante por arma blanca a nivel de tercio distal de antebrazo izquierdo con lesión a músculos y posiblemente hueso; pone en peligro la extremidad y la vida; lesiones que tardan en sanar más de quince días (fojas 22)

Del mismo modo, los **certificados de sanidad**, expedidos **el primero** de ellos en primero de octubre de dos mil doce por el perito médico Legista adscrito al partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Doctor** [REDACTED], el cual estableció la víctima [REDACTED] presentó lesiones, estudios radiológicos pre y pos operatorios, que si ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, si ameritan hospitalización, no dejaron cicatriz perpetuamente notable en área visible de la cara y si deja secuelas; si ocasionaron incapacidad permanente parcial en términos del 477 de la Ley



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Federal del Trabajo; si ocasionaron incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado; y **el segundo y tercero** practicados por el también perito médico legista **Doctor** [REDACTED], en fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y posteriormente en cuatro de mayo del dos mil veintiuno; en el que concluyó en el primero de los realizados, que el ofendido no ha sanado por completo de sus lesiones; corresponde según la Ley Federal del Trabajo a una incapacidad permanente parcial; la incapacidad corresponde un periodo de sanidad de seis meses; nueva valoración posterior a rehabilitación; en el segundo; nuevamente reitera no ha sanado por completo de las lesiones inferidas, aun con el programa de rehabilitación, que corresponde según la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 514, fracción 124, por paresia del nervio cubita corresponde del 35 a 40%, y de la fracción 212 por abolición del movimiento de la mano izquierda del 30 al 50%; las lesiones inferidas si presentaron incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado, en términos del artículo 34 del Código Penal por tiempo indefinido (fojas 774 a 776).

Probanzas que al ser analizadas en conjunto, son aptas y suficientes para demostrar que el día del evento el sentenciado [REDACTED] agredió al pasivo del delito con un machete que portaba, con la intención de privarlo de la vida, atacándolo de manera repentina, pasivo del delito quien al verse agredido se cubre el cuerpo con una mochila que traía en el momento, empero logró lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda, causándole una lesión que puso en peligro la pérdida de la extremidad, así como en peligro la vida de la víctima, sin embargo no logró consumir su objetivo por causas ajenas a su voluntad, dado que [REDACTED], logró escapar, corriendo del lugar y resguardándose a un domicilio cercano, impidiendo así se



consumara el delito.

Las pruebas rendidas a que se hizo mención, han sido analizadas y valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia observando las reglas especiales establecidas para valorarlas, en uso de las facultades de libre apreciación de las pruebas que se contemplan en los artículos 212, 213, 214, 218, 221 en relación con el 223 del Código de Procedimientos Penales, habiéndose expuesto los razonamientos que se tuvieron en cuenta al valorar cada una de ellas, estimándolas suficientes y eficaces para demostrar la responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED], en la comisión del delito que se le atribuye en la medida que se comprobó que el día veinticinco de junio del dos mil doce, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, al encontrarse el ofendido [REDACTED] sobre la primera calle de la Colonia [REDACTED], Delegación de San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, el sentenciado lo atacó con un arma blanca siendo este un machete **con la intención de privarlo de la vida**, y al verse agredido el ofendido con una mochila que traía se cubre para evitar ser lesionado por los machetazos que recibía, y alcanza a correr, por lo que el activo lo sigue, alcanzándolo y nuevamente lo ataca con el machete, cubriéndose el pasivo con su mochila, logrando lesionarlo en la muñeca de la mano izquierda, causándole una lesión que pone en peligro tal extremidad y la propia vida del pasivo, sin embargo **no logra consumir su objetivo por causas ajenas a su voluntad**, dado que la víctima escapó del ataque del activo, al correr y entrar a un domicilio cercano al lugar, impidiendo así que consumara el delito de homicidio; igualmente se acredita que el sentenciado actuó con **ventaja**, pues es evidente que al momento en que él usa un arma blanca, en este caso un machete para



lesionar a su víctima –*elemento objetivo de la ventaja*-, y la víctima se encontraba inerme, se encontraba en franca superioridad respecto al pasivo, pues conocedor el sentenciado de su superioridad, se percató que el pasivo solo se protege con su mochila y corre, por lo que lo persigue, lo alcanza y con el machete lesiona al pasivo en su brazo izquierdo; **ventaja** que se tienen por actualizada, pues acorde a las pruebas en estudio, es evidente que el activo **no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido**, pues este al momento de la agresión, solo se cubría el cuerpo con su mochila para evitar ser lesionado, pero en ningún momento repele la agresión, quedando debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho delictivos; vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por el delito que es la vida misma y la integridad física de las personas; conducta que realizó el sentenciado de manera dolosa y a título de autor directo del delito, toda vez que tenía conciencia de lo ilícito de su acción aún así persistió en ella ejecutando todos los actos necesarios hasta consumarla, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I y 16 fracción I del Código Penal vigente al momento de los hechos ilícitos.

Ahora bien, los delitos reprochados son de naturaleza dolosa, de manera que las conductas desplegadas por el procesado, encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14 del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

“Artículo 14. Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente, en particular la fracción I, establece:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimió información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar del sentenciado [REDACTED], fue doloso en términos de la fracción I del artículo 14 del Código Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que se representó el resultado típico como algo probable y lo aceptó al haber ocurrido.

En esos términos, es inconcuso que la valoración en conjunto de las pruebas relacionadas con antelación, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que alude el ordinal 223 de Código de Procedimientos Penales, permite tener por demostrado tanto el cuerpo de los delitos como la responsabilidad penal del procesado en su comisión.

Acotado que la conducta desplegada por el sentenciado es dolosa, se impone también señalar que no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario, que al momento de consumarse aquel comportamiento, careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que de las constancias que integran el proceso se advierte que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, aunado a que es mayor de dieciocho años y que al momento de cometerse el ilícito



de referencia no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado; por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo consciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido y que le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo así, su comportamiento le es reprochable a título penal y se estima acreditada su culpabilidad.

V.- Penalidad.- En cuanto a este apartado se refiere, esta Sala Revisora coincide con la determinación del Juez de Origen, al haber estimado en el sentenciado [REDACTED], un grado de culpabilidad [REDACTED], no obstante no se comparta el argumento que efectuó a lo preceptuado en los artículos 69 y 71 del Código punitivo; sumado a que no estableció cuáles factores son los que le perjudicaban al acusado frente a los que le beneficiaban, para así fijar el grado de culpabilidad correspondiente; virtud que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en el numeral referido del Código Penal.

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada ante la violación al derecho fundamental de legalidad, a fin de reponer el yerro causado, procede conforme a la facultad de imponer penas de forma exclusiva a la autoridad judicial, al análisis correspondiente, dentro de los márgenes que la propia norma penal y procesal delimita.

Exigencia legal, que se debe a que el arbitrio judicial de la autoridad de instancia no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se deben establecer



cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician, y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en el numeral referido del Código Penal.

En esta línea de estudio, lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así, se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial.

Apoya lo expuesto el criterio de jurisprudencia II.3o.P. J/1 (10a.), de la Décima Época, que sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, del mes de julio de dos mil trece, Tomo 2, en materia penal, visible en la página 1224, que a la letra dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. La individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, que se rige por los lineamientos del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, del cual se advierte que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le beneficien o le perjudiquen, sino que **es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo**, ya que de no hacerse así, la imposición del



grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación. En tal virtud, si la responsable únicamente se concretó a efectuar esa lista sin confrontar los factores establecidos en el citado numeral, procede conceder la protección federal para que se formule”.

Es de señalarse que la individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión del delito, por lo que a fin de dar cumplimiento a la obligación señalada, como se anunció, **este Órgano de Alzada, procederá a la individualización de la pena** conforme al contenido del artículo 69 del Código Penal, **en suplicia de queja a favor del hoy sentenciado** [REDACTED].

Atinente a la **extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado**, se advierte fue al extremo, pues debido a las lesiones causadas la víctima consistente en herida cortante a nivel de tercio distal de antebrazo izquierdo con lesión a músculos y posiblemente hueso; puso en peligro la extremidad y la vida del pasivo; lo que sumado a los **certificados de sanidad**, practicados a la víctima, quedó evidenciado ocasionaron incapacidad permanente parcial en términos del 477 de la Ley Federal del Trabajo; ocasionando incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado.

Circunstancia que se resuelve contra el acusado, por justificar un grado de reproche mayor; al demostrar con su actuar, un peligro para la sociedad, al demostrar un total desprecio e indiferencia hacia la integridad física de las personas.

En cuanto a la **naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla:**

a). En el caso, se trata de delitos de acción, por requerir, actividad corporal del acusado, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de una norma prohibitiva, es



decir, eminentemente dolosa, lo **que revela un grado de culpabilidad mayor** en relación con los de omisión.

b). Por cuanto hace a los medios empleados, **se suprime** que utilizó arma blanca consistente en un machete, para agravar la pena, habida cuenta que estas circunstancias constituyen un elemento que agrava la conducta base y que se toma en cuenta específicamente para ello; **por lo que no es un factor que se consideré** en contra del sentenciado.

Por otro lado, respecto de las **circunstancias de tiempo, lugar, u ocasión:**

a). La circunstancia de tiempo, en este caso por la mañana, en estima de esta Sala, **no tiene incidencia** en el caso concreto, en virtud no hace diferencia, a tomar en consideración, se haya cometido de noche o de día.

b). La circunstancia de lugar, se acreditó que el hecho se cometió, en vía pública, lo que denota mayor peligro para la tranquilidad, seguridad y vida de las personas, por lo que es un **factor contra el reprochado.**

c).- En cuanto al factor **modo, no se considerará** esta circunstancia, dado que las circunstancias de ejecución, en la especie el haber utilizado un arma blanca, se trata de un factor ya recogido por el legislador penal en el tipo; por lo que no procede agravar la pena.

En relación a la **Forma de intervención del agente, su calidad y la de la víctima:**

a). La forma de intervención, el sentenciado fue autor en los términos del numeral 16 fracción I del Código Penal vigente, estableciendo esta Revisora que tal factor es considerado



adverso al encausado, en razón que al haberlo ejecutado materialmente, lo que denota un mayor peligro para la sociedad y vida de las personas.

b). En cuanto a la calidad del acusado, **no es de considerarse en el presente caso**, en razón la descripción típica no requiere alguna en lo particular, y los hechos probados no ubican al autor en alguna específica.

c). En lo que hace a la calidad de la víctima, el que fuera conocido del pasivo, por residir en el mismo poblado, se trata de una **circunstancia a tomar contra el acusado**, pues aprovechándose de dicha circunstancia se apersonó al lugar en que sabía encontraría la víctima para cometer la agresión.

En lo inherente a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas, y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; son aspectos personales y biográficos del sentenciado, por lo cual, tomar en consideración estas referencias, resulta contrario al postulado progresista del **derecho penal del acto**, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es, o lo que ha hecho en el pasado; por lo que deberán **considerarse a favor** del sentenciado.

Y por último, relativo a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta, no se advierte cuestión específica que considerar que resulte congruente y respetuosa de la consideración antes realizada, por lo tanto, se considera **a favor del sentenciado**, al no incidir para agravar la pena.

Por lo que al confrontar los factores adversos, con los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

factores que benefician al sentenciado, además de excluir las circunstancias que forman parte de la constitución del delito, se obtiene lo siguiente:

La existencia de cinco factores adversos, dos factores a favor, mientras tres factores se excluyeron; luego es válido resaltar, que las circunstancias desfavorables para el acusado, no solo fueron mayoritarias sino de mayor trascendencia ya que revelan gravedad en la actividad por el desplegada, lo que nos impide tasar un grado mínimo de culpabilidad, por ello conforme a los límites de máximas y mínimas, se estima adecuado el grado de culpabilidad de “superior al mínimo distante al medio” ponderado por el Juez de Origen.

En tal sentido, conforme al grado de culpabilidad ponderado, y conforme al numeral 126 en relación con el precepto 80, ambos del Código Adjetivo de la Materia, permite advertir una pena de prisión de [REDACTED] **de prisión**, al corresponder a las dos terceras partes de la pena que le correspondía si la pena se hubiera consumado, dado las penas para el homicidio consumado en la época del hecho era de veinte a cincuenta años de prisión.

Sanción privativa de libertad que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Mexicali, Baja California, lugar en el cual se encuentra privado de su libertad; debiéndose abonar el tiempo que lleva privado preventivamente con motivo de los presentes hechos; a partir del día [REDACTED] del dos mil doce; quedando por consecuencia a disposición del Juez de Ejecución en el Centro de Reinserción Social CE.RE.SO., de la ciudad de Ensenada, Baja California, conforme con los artículos 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Aplica al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprime información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Penal, Tesis: VI.2o.P. J/15, visible en su página 1742, de contenido siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO, PARA DETERMINARLA Y ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL INculpADO COMO UN DATO RELACIONADO CON SUS PECULIARIDADES Y CONDICIONES PERSONALES COMPROBABLES, SIEMPRE QUE NO SE RETRACTE DE ÉSTA EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 72 a 75 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no prevén expresamente a la confesión como una circunstancia que deba considerar el sentenciador al individualizar la pena; sin embargo, debe destacarse que el artículo 72 citado establece que para aplicar las penas previstas por la ley, el juzgador también tendrá en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, las peculiares del delincuente, a lo que debe sumarse que el diverso numeral 74 apunta que para la imposición de las sanciones se atenderá a las demás condiciones personales que puedan comprobarse; de lo que se colige que el catálogo previsto en este artículo es ejemplificativo, no limitativo, es decir, que la autoridad jurisdiccional puede apreciar, además de los aspectos que ahí se detallan, todas aquellas características propias del individuo que enjuicia. Luego, en atención al principio de lo más favorable al reo, debe tenerse en cuenta su confesión como un dato relacionado a las peculiaridades del delincuente y sus condiciones personales comprobables, lo que dado el caso, podría beneficiarle en la determinación de su grado de culpabilidad y la sanción que le corresponda de acuerdo a dicha escala, porque ésta constituye una postura de colaboración en la pronta y expedita administración e impartición de justicia; sin embargo, si esta actitud no es constante durante el proceso, en el caso de que se retracte del reconocimiento de su responsabilidad, con ello demora y obstruye el rápido desarrollo procesal, por lo que no se debe atender a su confesión. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 405/2007. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo. Amparo directo 238/2008. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérída Xanat Melchor Cruz. Amparo directo 10/2009. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: Héctor Alberto Quiñones Flores. Amparo directo 9/2009. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: José Clemente Cervantes. Amparo directo 23/2009. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

VI.- Reparación del daño.- Esta Revisora coincide con el criterio sustentado por el Juez de Origen, al condenar al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, a favor del ofendido [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos **40/100 moneda nacional**), tomando en consideración el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Certificado de Sanidad, practicado por el médico [REDACTED], visible a foja 100 de autos, quien certifica en la víctima del delito, lesiones que SÍ ocasionaron incapacidad permanente parcial en términos de los artículos 477 y 514 punto 124 de la Ley Federal del Trabajo, que establece “paresia del nervio cubital corresponde de 30-35%”, tomando como referencia que el salario mínimo vigente al momento de los hechos era de \$ [REDACTED] pesos moneda nacional; certificado de sanidad, que es congruente con las lesiones que inicialmente hizo contar el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Clínica 69, en la documental pública visible a foja 6 de autos, a la que se le concede el valor probatorio pleno que señala el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido emitida por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; y en efecto según el referido punto 124 del numeral 514 del Ordenamiento Laboral citado prevé un porcentaje de un 30%, cantidad de condena que resulta de multiplicar el salario mínimo por mil noventa y cinco días que señala el ordinal 495 de la citada Ley Laboral, y a su vez aplicar el referente de 30%, resultando la cantidad de condena.

Así también, se comulga con la determinación del Juez Natural, al condenar al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a favor del ofendido [REDACTED], dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer en la vía y forma que legalmente proceda, por lo que hace al importe de los salarios que el ofendido dejó de percibir con motivo de los presentes hechos, ello con fundamento en el artículo 20 Apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, 33, 34 35 fracción I del Código Penal Estatal, vigente al momento de los hechos delictivos.

No pasa por alto para este Órgano de Alzada, que el Juez de Origen determinó no condenar, por lo que hace a la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

solicitud del Agente del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, en cuanto a la condena de reparación del daño, en base al punto 212 del artículo 514 de la Ley Federal de Trabajo, el cual corresponde al APARTADO LAS SECUELAS DE FRACTURAS, considerando el A quo, que el citado apartado establece **“De la tibia con dolor atrofia muscular y rigidez articular, de 10 a 25%”**, y que en el caso en concreto el ofendido presentó secuelas de parálisis en el nervio cubital de su mano izquierda, conforme lo prevé el punto 124 del numeral 514 del Ordenamiento Laboral en cita, por lo que al no obrar prueba en el sentido de que el pasivo haya sido lesionado en alguna de sus piernas o en el hueso denominado tibia; y no existir solicitud conforme a la Ley exactamente aplicable al caso concreto, como lo es la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 punto o número 124, al ser el Ministerio Público un Órgano Técnico, se pronunció en el sentido de no corregir las deficiencias o errores de la autoridad acusadora.

En tal sentido al no obrar motivo de inconformidad por parte de la representación social y víctima del delito, esta Sala se encuentra impedida de adentrarse a su estudio.

Por ello resulta prudente confirmar la condena de reparación del daño en los términos establecidos.

VII.- Beneficios.- Efectivamente se confirma la negativa de los beneficios legales de la **sustitución de la pena de prisión** y el diverso de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, que prevén los artículos 85 fracciones I y II, 86 y 92 del Código Penal vigente al momento de cometerse el hecho delictivo, toda vez que el quantum de la pena privativa de libertad impuesta como fue de dieciocho años, tres meses de



prisión, rebasa los parámetros permitidos por los ordinales citados.

VIII.- Suspensión de derechos.- Esta Sala congruente con el criterio sustentado por el Juez de Instrucción, es procedente con fundamento en los artículos 35, 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 198.3, 198.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 51 fracción I y 52 del Código Penal vigente en el Estado, una vez que cause ejecutoria a presente sentencia y por todo el tiempo de la condena, suspender los derechos políticos del sentenciado de mérito, por lo que gírese el oficio correspondiente al Instituto Federal Electoral, para los efectos necesarios.

IX.- Amonestación.- Igualmente se comulga con el Juez de Primer Grado, de amonestar al sentenciado de mérito, advirtiéndole las penas que se le pueden imponer en caso de reincidencia, tal y como lo dispone el numeral 66 de la Ley Sustantiva Penal.

X.- Agravios.- La Sala al revisar advierte que la Defensa Oficial, ofreció motivos de inconformidad a favor de su representado, los cuales se estiman parcialmente fundados y se procedió a reparar los agravios que con la sentencia se le causaron al impetrante específicamente en el apartado correspondiente a la Penalidad, lo que motivó que se modifique la sentencia recurrida. Asimismo el estudio de la presente causa se realizó de manera integral en lo que corresponde al sentenciado conforme lo señala el ordinal 316 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor.

De igual manera el Representante Social, también argumentó que la sentencia definitiva le causó agravio en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimitó información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

específico el Considerando V referente a la Reparación del Daño, constriñéndose esta Sala, al estudio del motivo de inconformidad expresado, según lo dispuesto por el artículo 316 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales, motivos de inconformidad que en estima de esta Revisora, no constituyen agravios, pues en el caso concreto se aplicó la ley que exactamente corresponde al hecho, así como los principios reguladores de la valoración de la prueba y no se alteraron los hechos, de ahí que con la sentencia recurrida y atento a los argumentos y razonamientos de derechos vertidos en el apartado de Reparación de Daño de esta resolución, a los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a dicho Considerando, no se le irrogó perjuicio a la Representación Social, ni se advierte agravio que reparar en su favor.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y se;

RESUELVE:

Primero.- Se **confirma** en apelación la sentencia recurrida.

Segundo.- Notifíquese. Envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza Instructora y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A s í, por Unanimidad de votos lo resolvieron en Sesión Pública y firmaron electrónicamente los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimió información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo, siendo Ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Interino, **Licenciado [REDACTED] Castro Muñoz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. [REDACTED] SMBA/AOGM/mvv*

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS